

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-34/2009.

SOLICITANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

MAGISTRADO **PONENTE:**
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR.

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil nueve.

VISTOS los autos del expediente al rubro citado, para resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior, formulada por el representante suplente del **Partido Acción Nacional**, en su calidad de actor en el recurso de apelación SX-RAP-122/2009 tramitado ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, mediante el que impugnó la resolución dictada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, dictada el veinte de julio de dos mil nueve en el expediente **RV/CL/30/114/2009**, relativo al procedimiento especial sancionador seguido contra el Partido Acción Nacional y Tomás López Landero, por hechos presuntamente constitutivos de infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

R E S U L T A N D O:

I. Denuncia de hechos. El seis de mayo de dos mil nueve, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el 18 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Veracruz, denunció al Partido Acción Nacional y a su candidato a diputado federal Tomás López Landero, por conductas presuntamente violatorias de la normativa electoral, por colocación de propaganda en equipamiento urbano y en accidentes geográficos.

II. Resolución. El once de mayo siguiente, el Consejo Distrital declaró fundada la queja y sancionó con sendas multas, tanto al Partido Acción Nacional como a su candidato Tomás López Landero.

III. Recurso de revisión. El quince de mayo de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de revisión en contra de la resolución citada en el punto II que antecede, el cual fue resuelto por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz el veintiocho de mayo siguiente, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

IV. Primer recurso de apelación. El primero de junio de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo Local y el candidato Tomás

López Landero promovieron sendos recursos de apelación ante la Sala Regional Xalapa. Los recursos fueron tramitados en los expedientes acumulados SX-RAP-53/2009 y SX-RAP-54/2009 y resueltos el diecisiete de junio de dos mil nueve en el sentido de ordenar reponer el procedimiento sancionador de origen.

V. Segunda resolución en el procedimiento sancionador electoral, una vez cumplida la reposición del procedimiento ordenada por la Sala Regional Xalapa, en los recursos de apelación SX-RAP-53/2009 y SX-RAP-54/2009. El veintiséis de junio de dos mil nueve, el 18 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral dictó nueva resolución en la que declaró fundada la queja y sancionó al Partido Acción Nacional y a su candidato Tomás López Landero, con multa a cada uno, por la cantidad equivalente a mil días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal.

VI. Segundo Recurso de revisión. Inconforme con esa resolución el Partido Acción Nacional promovió recurso de revisión, el cual fue tramitado por el Consejo Local en el expediente RV/CL-30/114/2009 y resuelto el veinte de julio de dos mil nueve, en el sentido de confirmar la resolución dictada por el 18 Consejo Distrital el veintiséis de junio de dos mil nueve.

VII. Segundo recurso de apelación. El veinticuatro de julio del año en curso, el representante suplente del Partido Acción

SUP-SFA-34/2009

Nacional ante el Consejo Local interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado en la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-RAP-122/2009. En escrito anexo a la demanda de apelación, el impugnante solicitó que esta Sala Superior ejerciera la facultad de atracción prevista en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVI, y 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

VIII. Acuerdo de notificación de facultad de atracción. El treinta de julio de dos mil nueve, la Sala Regional acordó notificar a esta Sala Superior la solicitud de atracción hecha por el partido político apelante y remitir copia certificada del expediente de apelación **SX-RAP-122/2009**.

IX. Recepción del expediente en Sala Superior. El treinta y uno de julio del presente año se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio SG/JAX-674/2009, por medio del cual, el Actuario de la Sala Regional Xalapa remitió el acuerdo antes señalado, así como copia certificada del expediente **SX-RAP-122/2009**.

X. Turno a Ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-SFA-34/2009** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar; proveído que se cumplió mediante oficio TEPJF-SGA-2647/09, signado por el Secretario General de Acuerdos.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción en que se actúa, conforme con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 184; 186, fracción X; 189, fracción XVI, y 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de una solicitud formulada por el **Partido Acción Nacional**, en su calidad de recurrente en el recurso de apelación SX-RAP-122/2009, que se tramita en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, al considerar que existen razones jurídicas por las que el medio de impugnación en cuestión, debe ser atraído, para conocimiento y resolución, por esta Sala Superior.

SEGUNDO. Denegación a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que en el presente caso no se surten los requisitos necesarios para ejercer la facultad de atracción solicitada por el **Partido Acción Nacional**, por las siguientes consideraciones:

SUP-SFA-34/2009

En primer término, es pertinente recordar la normativa constitucional y legal concerniente al ejercicio de la facultad de atracción, por este órgano jurisdiccional.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"**Artículo 99.** [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades."

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

"**Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]"

"**Artículo 189 Bis.** La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable."

Respecto de este tema, en lo atinente al ejercicio de facultades similares de atracción, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ese máximo órgano jurisdiccional constitucional se ha pronunciado en torno a los requisitos para su ejercicio. Al respecto, destacan los siguientes criterios jurisprudenciales¹:

ATRACCIÓN. PARA EJERCER ESTA FACULTAD EN AMPARO EN REVISIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE TOMAR EN CUENTA LAS PECULIARIDADES EXCEPCIONALES Y TRASCENDENTES DEL CASO PARTICULAR Y NO SOLAMENTE SU MATERIA. El ejercicio de la facultad de atracción, conforme al artículo 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene sustento en el interés y trascendencia del asunto de que se trate, lo que revela que éste debe revestir una connotación excepcional a juicio de la Suprema Corte. Por tanto, la materia del asunto, por sí

¹ 1ª./J. 123/2006, y 2ª./J. 143/2006, visibles en los tomos XXIV, noviembre de 2006, y XXIV, octubre de 2006, en las páginas 150, 195 y 335, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, respectivamente.

SUP-SFA-34/2009

misma, no puede dar lugar a que se ejerza la facultad de atracción, pues bastaría que cualquier otro asunto versara sobre el mismo tópico para que también tuviera que ejercerse la facultad de mérito. Lo anterior es así, porque la finalidad perseguida por el Constituyente al consagrar esta competencia singular no ha sido la de reservar cierto tipo de asuntos al conocimiento del Tribunal Supremo, sino la de permitir que éste conozca solamente de aquellos casos que, por sus peculiaridades excepcionales y trascendentes, exijan de su intervención decisoria.

FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA. Los conceptos "interés y trascendencia" incorporados a la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como requisitos que justifican el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los juicios de amparo directo, son de índole jurídica en cuanto se orientan a calificar un asunto que por los problemas jurídicos planteados, dada su relevancia, novedad o complejidad, requieren de un pronunciamiento del Máximo Tribunal del país, de tal suerte que el criterio que llegara a sustentarse en el asunto atraído repercutirá de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros.

De acuerdo con los criterios anteriores, la facultad de atracción se debe ejercer cuando el caso particular revista las características de **interés y trascendencia**.

En este tenor, se considera que los conceptos de "importancia" y "trascendencia" se refieren a la naturaleza intrínseca del caso, que evidencien el carácter excepcional o novedoso del juicio o recurso en particular, así como la trascendencia que para la impartición de justicia, entrañaría la fijación de algún criterio relevante, tomando en cuenta además, la relación que el asunto en estudio tenga con otros, en caso de que la solución que se dictara en el expediente atraído, pueda impactar en la resolución de los demás casos que guarden esa correlación jurídica.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior ha considerado que para que se pueda ejercer la facultad de atracción, se deberán cumplir, conjuntamente, las exigencias siguientes:

- 1) Que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y
- 2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en la posibilidad de fijar un criterio jurídico excepcional o novedoso, que sea relevante para casos futuros.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior, entre otras, al resolver las diversas solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción registrados con las claves: SUP-SFA-1/2008, SUP-SFA-5/2008, SUP-SFA-1/2009, SUP-SFA-2/2009, SUP-SFA-4/2009, SUP-SFA-6/2009 y SUP-SFA-18/2009.

En consecuencia, si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o en la resolución respectiva, cuando se ejerce de oficio, este órgano jurisdiccional, considera que están demostrados tales requisitos, la resolución que se dicte será en el sentido de declarar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de esa facultad, atraer el asunto respectivo.

SUP-SFA-34/2009

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior, no se considera satisfecho el cumplimiento de ambos requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de denegar la solicitud planteada, lo que se comunicará a la Sala Regional competente, que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación correspondiente.

En el caso particular, el representante suplente del Partido Acción Nacional, quien promueve el recurso de apelación aduce esencialmente, para intentar justificar el cumplimiento de tales requisitos, lo siguiente:

a) En el procedimiento administrativo sancionador electoral, las resoluciones que dicten los Consejos Locales, en el recurso de revisión son impugnables mediante el recurso de apelación ante las Salas Regionales. Las resoluciones que dicten estas salas son definitivas e inatacables.

b) Ante esa inmutabilidad, cuando en las sentencias que dictan las salas regionales en los recursos de apelación se aplica indebidamente la norma jurídica, se puede generar afectación a los derechos "de la suscrita" (sic) de una forma irreparable, como "se ha venido suscitando en los diversos recursos de apelación en que Acción Nacional ha sido parte y candidatos de este Instituto Político (SX-RAP-20/2009 y SX-RAP-100/2009).

c) En el recurso de apelación SX-RAP-102/2009, la Sala Regional Xalapa omitió aplicar el principio de presunción de inocencia a favor del partido político denunciado.

d) En los mencionados recursos de apelación tramitados ante la Sala Xalapa, se ha omitido aplicar el criterio sustentado en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2009 y la tesis del rubro: "DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU EFICACIA."

e) El consejo señalado como responsable en el recurso de apelación SX-RAP-122/2009 realizó una indebida individualización de la sanción impuesta al partido apelante, al imponer una multa basada en un criterio opuesto en el recurso de apelación SUP-RAP-145/2008 en cuanto a la calificación de la gravedad de la conducta.

f) "[...]"

En este contexto; es evidente que al no haber tenido ni siquiera culpa en la conducta ilícita, lo procedente era no aplicar ninguna sanción, pues inclusive aún en el supuesto de que estuviera acreditada una conducta ilícita, y en esta hubiere culpa, esta no podría graduarse como una falta de carácter grave, además, de que se omitió determinar si esta gravedad fue ordinaria o de otro tipo.

Por estas razones, señora Magistrada Presidenta, señores Magistrados de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicito que debido a lo novedoso de los Procedimientos y al tratarse de asuntos terminales para las Salas Regionales, se establezcan criterios, pues está en peligro el patrimonio de la suscrita

SUP-SFA-34/2009

(sic) sobre todo, que el presente asunto que se plantea es análogo al resuelto en la citada resolución.

[...]”

Se hace notar que el partido político solicitante de la facultad de atracción, omite exponer argumentos tendentes a demostrar la importancia y trascendencia que en su caso pudiera revestir el tema que es objeto del recurso de apelación SX-RAP-122/2009, relacionado con el procedimiento sancionador especial seguido contra el Partido Acción Nacional y Tomás López Landero, por hechos que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es así, porque sus argumentos están sustentados en la inmutabilidad de las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la omisión, según su apreciación, de aplicar criterios que esta Sala Superior ha sustentado en casos análogos; pero no expresa ni demuestra que el tema del recurso de apelación cuya atracción solicita sea de tal importancia y trascendencia, en los términos expuestos en párrafos precedentes, que amerite ser atraído para su conocimiento.

Con independencia de lo anterior, esta Sala Superior procede a analizar oficiosamente la posible actualización de los

requisitos para ejercer, en el presente caso, la pretendida facultad de atracción.

Del análisis de las constancias que conforman el presente expediente, se advierte que la controversia planteada por la parte solicitante, versa sobre la ilegalidad de la resolución dictada el veinte de julio de dos mil nueve, por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, en el expediente RV/CL-30/114/2009, mediante el que impugnó la resolución recaída al procedimiento especial sancionador seguido contra el Partido Acción Nacional y Tomás López Landero, por hechos que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Los hechos mencionados en la queja de origen guardan relación con la colocación de propaganda en equipamiento urbano y en accidentes geográficos en municipios de la entidad federativa mencionada, que corresponden al 18 Distrito Electoral del Instituto Federal Electoral.

De lo antes precisado, se advierte que los aspectos de ilegalidad planteados por la parte actora en el recurso de apelación SX-RAP-122/2009, pueden ser enmendados oportunamente y eficazmente –en caso de resultar procedente la vía propuesta y fundados los agravios aducidos– por la Sala Regional competente, sin que la eventual ilegalidad de la resolución reclamada en ese medio de impugnación, implique *per se*, un tema de interés

SUP-SFA-34/2009

superlativo en virtud de que la solución que al mismo se dé, en modo alguno afecta o altera los valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano, relacionados con la administración de justicia.

El asunto en estudio tampoco resulta trascendente para establecer un criterio excepcional o novedoso, que sea útil para casos futuros, que deba seguirse en los casos en que se haya impuesto una sanción en los procedimientos sancionadores resueltos en los consejos distritales del Instituto Federal Electoral, como inexactamente lo pretende el partido político actor en el recurso de apelación.

En mérito a todo lo anterior, se concluye que en la especie no se colman los requisitos de importancia y trascendencia, exigidos por la legislación federal para ejercer la facultad de atracción solicitada.

En conformidad con lo argumentado, al no actualizarse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no procede acoger la solicitud de facultad de atracción planteada por el Partido Acción Nacional; por lo que debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz, la que conozca y resuelva el recurso.

Cabe mencionar, que en la denuncia que dio origen al procedimiento sancionador primigenio no se advierte, ni el partido solicitante señala, que se trate de actos que actualicen alguna de las hipótesis de competencia originaria de esta Sala Superior para conocer del asunto planteado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. No procede acoger la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por el **Partido Acción Nacional**, en su calidad de actor en el recurso de apelación SX-RAP-122/2009 tramitado ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el que impugnó la resolución dictada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, dictada el veinte de julio de dos mil nueve en el expediente **RV/CL/30/114/2009**, relativo al procedimiento especial sancionador seguido contra el Partido Acción Nacional y Tomás López Landero, por hechos presuntamente

SUP-SFA-34/2009

constitutivos de infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, debe conocer y resolver el recurso, la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido político promovente, por conducto de la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución a la citada Sala Regional y, por estrados a los demás interesados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO